

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

## SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Magistrada  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Postulados: RAFAEL ANTONIO SÁENZ CHAPARRO Y OTROS

Radicado: 11001-2252-000-2013-00082

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Como integrante de la Sala de Decisión en el proceso seguido en contra de RAFAEL ANTONIO SAÉNZ CHAPARRO, MILTON HIDALGO CANO y DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ex integrantes del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas del Casanare, presento Salvamento de Voto Parcial, respecto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria con relación a SAÉNZ CHAPARRO. Concreto mis planteamientos en el siguiente tema:

*Entidad del delito como presupuesto para considerar si el postulado ha defraudado los compromisos exigidos en la jurisdicción de Justicia y Paz.*

En la providencia objeto de Salvamento de Voto Parcial, la Sala Mayoritaria decidió *excluir del proceso de Justicia y Paz al postulado RAFAEL ANTONIO SÁENZ CHAPARRO*, al considerar que la conducta por él desplegada *“quebranta los deberes consagrados en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, por haber delinquido con posterioridad a la desmovilización desde el centro carcelario donde cumple su pena de prisión”*<sup>1</sup>. Conducta que para el caso fue la de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

---

<sup>1</sup>Decisión de Terminación Anticipada del Proceso respecto de RAFAEL ANTONIO SÁENZ CHAPARRO Y OTROS. M.P ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ. Pág. 16

Sin embargo, en mi criterio, la decisión debió tener en cuenta las consideraciones que respecto de la causal de comisión por delito posterior ha suscrito nuestra Corte Suprema de Justicia, para indicar que no toda actividad ilícita, constituye por sí misma condición suficiente para dar por terminado el proceso transicional. Al respecto textualmente la Corte en auto de 10 de abril de 2008 proferido dentro del Rad. 29472, indicó:

"En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «ilícita» debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando **actividades ilícitas**, pero las mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz." (Negrita de la Sala)

Con base en ello, se concluye que para excluir a un beneficiario de la Ley de Justicia y Paz por haber cometido un delito doloso con posterioridad a la fecha de su desmovilización, debe hacerse una valoración tanto de la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley<sup>2</sup>.

Y es por ello que desde pasadas decisiones<sup>3</sup> he sostenido que la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción, se encuentra condicionada a la verificación del efectivo cumplimiento de *presupuestos personales y materiales* que la misma ley admite<sup>4</sup>. Así, he señalado que el *presupuesto personal* puede aludir tanto

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289. 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse "si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción" (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ. M.P. Alexandra Valencia Molina).

<sup>3</sup> Decisiones de Terminación Anticipada del Proceso de los postulados DANIEL RENDÓN HERRERA y ERLYN ARROYO de fecha 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Eryln Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

a las condiciones individuales en las que ingresa el postulado a la jurisdicción, como al compromiso efectivo que éste tiene con aquella y que el *presupuesto material* podría sugerir un análisis acerca de la causal respecto de la cual se exige la exclusión, para evaluar por ejemplo: la *entidad del delito*, la trayectoria del postulado en el conflicto armado colombiano: los tiempos entre su desmovilización y la fecha de los hechos que lo implicaron penalmente luego de haber dejado la estructura ilegal, su vinculación al proceso transicional, y el impacto de la terminación anticipada del proceso respecto del postulado así como sobre la verdad y reparación que reclaman las víctimas del conflicto armado.

En mi criterio, si la Sala Mayoritaria además de verificar la configuración objetiva de la causal de exclusión, hubiera efectuado el estudio sobre si indefectiblemente el postulado RAFAEL ANTONIO SAÉNZ al ejecutar el hecho punible cuestionado tuvo como propósito defraudar las garantías de no repetición, su compromiso de resocialización o su reintegración a la vida civil como ciudadano de bien<sup>5</sup>, habrían concluido que no procedía la terminación anticipada del proceso transicional.

Dicha afirmación la hago, ya que al revisar la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué en contra del citado ciudadano se advierte que fue condenado como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo en verbo rector *conservar*, punible que no cuenta con la entidad necesaria para asegurar que el postulado *defraudó* materialmente el valor superior de la paz y los compromisos que demanda esta jurisdicción.

En los anteriores términos, salvo parcialmente mi voto.

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada con Función de Conocimiento  
Sala de Justicia y Paz